



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Prescripción de la Obligación de la Sentencia

AUTOR:

Massuh Defaz, Farid

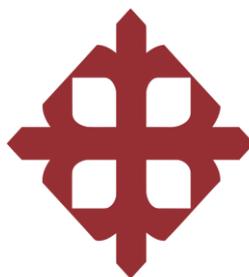
**Componente Práctico del Examen Complexivo previo a la obtención
del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**

REVISOR

Ab. Ricky Jack Benavides Verdesoto

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto del 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente componente práctico del examen Complexivo, fue realizado en su totalidad por **Massuh Defaz, Farid**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**.

REVISOR

f. _____

AB. RICKY JACK BENAVIDES VERDESOTO

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

LYNCH FERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Massuh Defaz, Farid**

DECLARO QUE:

El Componente práctico del examen Complexivo, **Prescripción de la Obligación de la Sentencia**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2019

EL AUTOR

f. _____

MASSUH DEFAZ, FARID



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Massuh Defaz, Farid

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el componente práctico del examen Complexivo, **Prescripción de la Obligación de la Sentencia**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2019

EL AUTOR:

f. _____

MASSUH DEFAZ, FARID

INFORME DE URKUND

★ Probar la nueva interfaz Urkund

Lista de fuentes Bloques

+	Categoría	Enlace/nombre de archivo	□
+	Fuentes alternativas		
+	Fuentes no usadas		

Documento [Tesis Farid Massuh.docx](#) (D55382060)

Presentado 2019-09-08 14:17 (-05:00)

Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje Tesis Farid Massuh [Mostrar el mensaje completo](#)

0% de estas 18 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

■ + ” 🏷️ ↑ ← → ⚠️ 0 Advertencias. ↻ Reiniciar ↓ Exportar 🔗 Compartir ?

f) Farid Massuh Defaz
Estudiante

f) Ab. Ricky Jack Benavides Verdesoto
Docente - Revisor

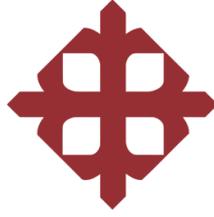
AGRADECIMIENTO

*Gratias ago Deo, mea familia et futura uxore,
propter auxilium mihi in me academicum
institutione, ut ne suam neu quod ego
promitto causidicum*

DEDICATORIA

Dedico el presente, a los sabios profesores que
supieron hacer de sus clases una
verdadera cátedra.

También, a los profesores que no lo fueron, porque
de aquellos aprendí lo que no debo ser como
profesional de derecho.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

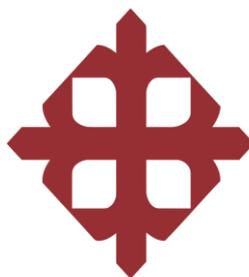
AB. MARICRUZ DEL ROCIO MOLINEROS TOAZA
OPONENTE

f. _____

AB. MGS. JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO
DECANO DE LA FACULTAD

f. _____

AB. LUIS EDUARDO FRANCO MENDOZA
COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: Semestre A-2019

Fecha: 26 de agosto del 2019

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente revisor del trabajo de titulación denominado “Prescripción de la obligación de la sentencia”, elaborado por el estudiante **Massuh Defaz, Farid**. Certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)** lo cual lo califica como: **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

REVISOR

f. _____

AB. RICKY JACK BENAVIDES VERDESOTO
DOCENTE REVISOR

ÍNDICE

RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I	
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRESCRIPCIÓN.....	3
1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.....	5
1.3. PRESUPUESTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.....	6
1.3.1. INACTIVIDAD DEL DERECHO.....	6
1.3.2. TRANCURSO DEL TIEMPO.....	6
1.4. ACCIÓN SUSCEPTIBLE DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.....	7
1.5. INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.....	7
1.6. CONFUSIÓN ENTRE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LA CADUCIDAD.....	9
1.7. ASPECTOS TEÓRICOS SOBRE LA SENTENCIA JUDICIAL.....	10
1.8. TIPOS DE OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE LA DECISIÓN JUDICIAL.....	11
1.9. PROCEDIMIENTOS PARA EJECUTAR LA SENTENCIA JUDICIAL.....	12
CAPÍTULO II	
2.1. ANÁLISIS DE LA NORMA PROCESAL CIVIL DEROGADA Y LA NORMA PROCESAL ACTUAL.....	15
2.2. ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN MATERIA PENAL Y CIVIL EN EL ECUADOR.....	16
2.3. POR QUÉ LA OMISIÓN DE UNA NORMA QUE ESTABLEZCA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA HACER EJECUTAR UNA SENTENCIA JUDICIAL AFECTA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.....	18
2.4. ANÁLISIS DE LA UTILIDAD DE QUE EXISTA UNA NORMA PREVÉ UN PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.....	19
CONCLUSIONES.....	21
RECOMENDACIONES.....	20
BIBLIOGRAFÍA.....	23

RESUMEN

El presente trabajo Investigativo supone establecer un plazo de ejecución para el cumplimiento de la obligación que contenga las sentencias emitidas por los operadores de justicias, dicho plazo sería bajo la institución jurídica de la Prescripción, debido a la problemática que surge a raíz de no ejecutar la sentencia ejecutoriada. Este trabajo podría ser susceptible de análisis para nuestros legisladores, puesto que no se encuentra a la vanguardia su aplicabilidad frente a este vacío legal.

Pero para llegar a ese proyecto de reforma que se plantea en este trabajo de titulación es menester, hacer un breve recorrido por las instituciones del derecho Civil y Procesal, particularmente de la figura de la Prescripción Extintiva, y una breve comparación de la prescripción en materia penal respecto a prescripción de la pena; y, las disposiciones previstas en el derogado Código de Procedimiento Civil sobre la ejecución de la sentencia.

También, es menester para el desarrollo de este trabajo determinar si es contraproducente para el principio de seguridad jurídica el vacío legal respecto a la falta de un plazo para ejecutar la sentencia.

Palabras Claves: Prescripción, Derecho Civil, Derecho Procesal, Acreedor, Plazo, término, sujeto activo, cumplimiento de la sentencia.

ABSTRACT

This Investigative work entails establishing a deadline for compliance with the obligation containing the judgments issued by the justice operators, that period would be under the legal institution of the Prescription, due to the problems arising from the non-execution of the sentence executed This work could be subject to analysis for our legislators, since it is not at the forefront of their applicability in the face of this loophole.

But to get to that reform project that is proposed in this titling work is necessary, take a brief tour of the institutions of Civil and Procedural Law, particularly the figure of the Extinction Prescription and a brief comparison of the limitation period in criminal matters with respect to the limitation of the penalty; And provisions of the repealed Code of Civil Procedure on the execution of the judgment.

Also, it is necessary for the development of this work to determine whether it is counterproductive to the principle of legal certainty the legal vacuum regarding the lack of a time limit for executing the sentence.

Keywords: Prescription, Civil Law, Procedural Law, Creditor, Term, term, active subject, compliance with the judgment.

INTRODUCCIÓN

La prescripción en el ámbito jurídico se la puede catalogar como una manifestación del pasar del tiempo que otorga o extingue las relaciones jurídicas y derechos subjetivos. De la institución jurídica de la Prescripción extintiva sabemos que, según el diccionario usual y la definición que nos prevé la Real Academia de la lengua española, la Prescripción antes descrita es: “1. f. Der. Modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley” (Real Academia de la Lengua Española, 2019)

En este trabajo hablaremos de la prescripción extintiva, pero desde la problemática que yace al no establecer un plazo para la ejecución de la obligación que nace de la sentencia.

El problema jurídico planteado surge, por la inacción del sujeto activo de la *traba de la litis*, que por mandato judicial se la ha dado la razón, conforme a sus pretensiones planteadas en la demanda, y que, durante en el juicio ha demostrado que hay una relación jurídica con el sujeto pasivo del proceso y como tal un derecho subjetivo que requiere satisfacer, pero que pasa con dicha inacción una vez que la sentencia se encuentra ejecutoriada, y el sujeto activo no busca y no desea ejecutar lo resuelto, se vulnerarían los principios tales como el de Seguridad Jurídica y Utilidad Social.

La Institución de la prescripción extintiva se encuentra asentada en los principios de la seguridad jurídica y la utilidad social que sostienen la necesidad de reglas de derecho concretas, completas, coherentes y claras; y, que permitan resolver o culminar al estado de desconcierto en que se encuentran los derechos, relaciones jurídicas u obligaciones, por el paso del tiempo.

La norma procesal actual no ha previsto una prescripción extintiva, a la falta de actuación de insistencia del sujeto activo con el cumplimiento de la sentencia, y del ánimo de cumplir lo dispuesto en la sentencia del sujeto obligado por mandato judicial, a diferencia de lo establecido en la norma penal respecto a la extinción de la pena que, en materia civil, la pena equivale a la obligación contenida en la sentencia.

CAPÍTULO I

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRESCRIPCIÓN

La gran parte de las instituciones civiles y penales provienen del Derecho Romano. La institución de la prescripción adquisitiva aparece regulada en la Tabla VI de la Ley de las XII Tablas y en vigor en la sistematización en el ámbito procesal, estas fueron, las acciones de ley o *legis actiones*, la cual se le atribuía, que las acciones pretendientes respecto de los bienes eran susceptibles a la extinción por el paso del tiempo.

Es con posterioridad que, se reconoce las acciones temporales, debido al Sistema de Formulario y raíz de aquello surge la prescripción extintiva o también llamada liberatoria como un modo de extinguir la obligación jurídica en el Sistema Procesal Romano.

Que consistía a petición de actor o demandado y bajo el principio de la fórmula, limitar el poder sancionador del pretor, cuando el derecho de acción se hubiese interpuesto tardíamente fuera de los períodos de los plazos establecidos en la ley romana, dando como resultado de dicha inacción la extinción de la acción y liberación del obligado del cumplimiento de la obligación o sanción.

Una de las características de las obligaciones jurídicas es la existencia, determinar el momento en que nace hasta que muera, de estas características, se señala que las obligaciones tiene una duración temporal o transitoria, “sometiendo al deudor de la obligación en un estado de ansiedad y constreñimiento jurídico psicológico mientras no se extinga legalmente su respectiva obligación” (Romero Gross, 2008, pág. 197)

A partir de aquí, realizaremos una especie de relato cronológico, mediante los avances jurídicos de la Prescripción, ya que hemos mencionado en los párrafos anteriores el origen la Prescripción Extintiva, ahora hablaremos de sus avances como tal.

Desde el Derecho Romano hasta la actualidad cada legislación, han señalados las distintas formas o modos de extinguir el vínculo jurídico existente a partir de la obligación jurídica contraídas.

Dentro estas formas se encuentran la solución o pago, que es la forma natural y directa de extinguir la obligación, la novación que trata de la extinción de obligación por el reemplazo de una nueva, la confusión de las calidades de acreedor y deudor, en el derecho romano también se establece como modo de extinguir la obligación la muerte o la disminución de la capacidad (*capitis deminutio*), también tenemos la compensación, la transacción, la remisión, la pérdida de la cosa que se debe, y la principal forma de extinguir las obligaciones del presente trabajo, la prescripción extintiva, “que responde al principio de la temporalidad y transitoriedad del vínculo de la obligación jurídica” (Romero Gross, 2008, pág. 200)

La prescripción extintiva, consiste en que, el vínculo jurídico que los amalgama al acreedor y al deudor no ha terminado por uno de los modos señalados anteriormente, dentro de un lapso determinado, da lugar a que el mismo ministerio de la Ley, lo declare disuelto, por el hecho de haber cumplido con el plazo determinado por la misma ley para cada acción.

Para dar mayor claridad, “lo que realmente extingue es el derecho de acción para ejercer la acción judicial destinada a exigir el cumplimiento forzoso de la prestación de la obligación correspondiente” (Romero Gross, 2008, pág. 201)

Los estudios históricos realizados del derecho civil romano, no han podido comprobar la existencia de esta institución jurídica de la prescripción de las acciones judiciales en el comienzo de la época del derecho.

Pero si han podido señalar que la prescripción extintiva surgió en la época del derecho pretoriano, en la cual, se fijó como plazo de un año para que opere la prescripción extintiva de las acciones conferidas por el Pretor para la exigencia del cumplimiento de las obligaciones susceptibles a la prescripción.

En la época posclásica del derecho romano, bajo la tutela del Emperador Teodosio II, se definió el plazo de treinta años (*Praescriptio longi temporis*) para la extinción de la acción con el afán de exigir el cumplimiento de lo pactado por las partes. En el período del Emperador Justiniano excepcionalmente se ampliaban este plazo a cuarenta años (*Praescriptio longissimi temporis*).

En la actualidad, en el derecho moderno estos plazos para que opere la Prescripción han disminuido significativamente, que van desde seis meses hasta quince

años, según el interés, la naturaleza e importancia y en ciertos casos no opera la prescripción extintiva.

1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

La Prescripción Extintiva se fundamenta y radica bajo el principio de seguridad jurídica, consagrado en nuestra Constitución de la República del Ecuador, en cuanto no es pertinente ni conveniente para la armonía de nuestra legislación y el Órgano de la función judicial, que el derecho de acción pueda ejercitarse sin tener un tiempo definido para ser utilizado.

Para la paz en el orden público “el Ordenamiento Jurídico no debe proteger indefinidamente los derechos que ni se usan ni son reconocidos, pues ello iría contra la seguridad jurídica general” (O`Callaghan Muñoz, 2017, pág. 278).

También se dejarían en incertumbre y falta de certeza a los jueces para resolver las controversias, debido a que una de las características de las leyes, es que son cambiantes, progresiva, y se adaptan a las necesidades que en su momento el sujeto de derecho requiere, por lo cual, sería inútil reclamar o exigir algo que la Ley ya no regularice.

La Prescripción Extintiva dentro del derecho procesal tiene como fundamento subjetivo: lo siguiente, “El abandono presunto del derecho por parte de su titular o la sanción a la negligencia y descuido en el uso de los derechos” (O`Callaghan Muñoz, 2017, pág. 278). Pero si se ve de manera objetiva la Prescripción, solo se tendría que valorar el transcurso del tiempo y la falta de exigir el derecho por vía judicial.

En la práctica, para el sistema procesal, la prescripción se basa fundamentalmente desde el punto de vista objetivo, ya que opera de forma automática, a diferencia de la institución jurídica de la caducidad, la prescripción no puede ser analizada o aplicada de oficio, sino debe ser alegada por el quien ser quiera beneficiar de la prescripción, tanto así que el que se puede beneficiar la puede renunciar.

1.3. PRESUPUESTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Para que se puede aducir y beneficiarse de la Prescripción, se debe de tener en cuenta dos presupuestos esenciales y únicos para alegarla que son, la inactividad del derecho y el transcurso del tiempo, estos presupuestos son resultados de la sistematización de la subjetividad y objetividad sustentada en su fundamentación.

Presupuestos que sirven para verificar si ha operado la prescripción extintiva y si hay lugar a la extinción de la acción, estos requisitos son propios de esta institución jurídica, por lo que, si no se cumple estos presupuestos señalados no operaría la prescripción extintiva.

1.3.1. INACTIVIDAD DEL DERECHO

Este primer presupuesto consiste, en que el sujeto activo no ejercite su derecho y recíprocamente el no reconocimiento por parte del sujeto pasivo, por lo tanto, el derecho no se ejercita ni se reconoce, esta situación también es llamada el silencio de la relación jurídica.

1.3.2. TRANSCURSO DEL TIEMPO

En este presupuesto, solo hay que verificar como su nombre lo indica, el paso del tiempo, en el cual el titular del derecho tuvo que ver requerido a los operadores de justicia, su derecho dispositivo de acción.

Aquí en el Ecuador, está determinado el plazo para que opere la prescripción en cada tipo de procedimiento, estos plazos pueden ser desde: dos, tres, cinco, diez hasta quince años, según el objeto de lo reclamado.

Lo importante de establecer un tiempo para ejercitar el derecho es que la persona lo ejerza, de no hacerlo estaría demostrando tácitamente que no desea ejercitarlo.

1.4. ACCIÓN SUSCEPTIBLE DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

La regla general, en materia procesal, es que todas las acciones son susceptibles a la prescripción, salvo que la Ley determine lo contrario. Es decir que por su naturaleza no cabe la prescripción de la acción para la reclamación, tenemos como acciones no susceptibles, la acción de partición, la de estado civil de padre, hijo, la acción originada por la demarcación y cerramiento, o la acción derivada del derecho de alimentos.

Hago énfasis, solo la Ley puede establecer las acciones que no son susceptibles de que operen la prescripción en razón de su naturaleza.

1.5. INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

La interrupción de la Prescripción se la considera como un hecho o acto realizado por el *accipiens* o el mismo *solvens* del vínculo jurídico que los atan, con la finalidad de evitar que opere la prescripción, dejando como consecuencia jurídica de ese obrar, la reiniciación del cómputo del plazo de la institución de la Prescripción.

El Tratadista Rene Navarro Albiña hace referencia a la interrupción de la Prescripción de la siguiente manera: “la pérdida del tiempo corrido para ganar por prescripción, en virtud de un hecho que la Ley le atribuye ese mérito, acaecido antes que el tiempo para usucapir se cumpla” (Albiña, 2006, pág. 121).

El Código Civil en el artículo dos mil Trescientos Noventa y dos, señala que la Prescripción Extintiva es un modo de “extinguir las acciones y derechos ajenos ..., o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Los requisitos legales que produce la prescripción son: la inactividad del derecho para interrumpir la prescripción y el transcurso del tiempo según los plazos marcado por la Ley para cada tipo de acción.

Para que se efectuó la interrupción de la prescripción extintiva tenemos dos medios establecidos en el Código Civil, que sea las ha denominado como natural o civil, al decir de forma natural, estamos hablando que, por actuaciones propias del deudor reconoce la obligación, sea de forma expresa o tácita, y hablamos de forma

civil, cuando se recurre al aparato judicial, con el perfeccionamiento de la citación de la demanda.

El reconocimiento expreso de la deuda por parte del deudor, no es menester de análisis, ya que es, la aceptación de que es deudor dentro de una obligación, a diferencia del reconocimiento tácito que resulta difícil establecer dicho reconocimiento, en vista de que la norma no señala con exactitud cuáles son los tipos de reconocimiento tácito. Al respecto, se sostiene la postura de reconocimiento tácito, cuando se admite cualquier hecho que se le atribuya un reconocimiento, y que sea susceptible de comprobación, como efectuar abonos a la deuda, pedir o solicitar rebajas de intereses, otorgar garantías.

La Interrupción civil, como se planteó anteriormente, obedece al auxilio judicial, para exigir el cumplimiento de la obligación, es decir la intervención de un tercero imparcial para hacer cumplir lo pactado entre las partes. Demostrando de esta manera el acreedor la intención de cobrar la deuda, y hacer efectivo su derecho de crédito en contra del deudor.

El artículo dos mil cuatrocientos dieciocho en el párrafo tercero, de nuestro Código Civil, nos establece las excepciones, por lo cual, no se entendería como interrupción civil, así se haya presentado la demanda y se hubiese citado al deudor, de lo cual se desprende lo siguiente: “Si la citación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años; y, Si el demandado obtuvo sentencia de absolución”.

Por lo tanto, como efecto positivo para el deudor, existiendo estas excepciones en un caso concreto, no se entendería interrumpido el cómputo ganado para alegar la prescripción

1.6. CONFUSIÓN ENTRE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LA CADUCIDAD

A lo largo del desarrollo del Derecho, ha existido una gran confusión entre estas instituciones, aunque ambas solo tengan en común, el presupuesto del transcurso del tiempo, más no la inactividad del derecho. Al hablar de la Prescripción Extintiva

debemos de tener en cuenta que esta institución atañe a la acción, es decir, a la potestad que tenemos las personas en acudir a un órgano jurisdiccional para ser escuchado sobre nuestra reclamación, el tratadista COUTURE se refiere a la acción de la siguiente manera:

Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión..... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución. (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 2002, pág. 47)

Como consecuencia que se origina una vez que haya operado la prescripción extintiva, es que la obligación reclamada como pretensión se convierta en una obligación natural. En esta institución cabe recalcar que si opera la interrupción para el cómputo del plazo mediante actuaciones de reconocimiento y requerimiento de la obligación.

Como hemos mencionado que la única similitud entre las instituciones de la prescripción extintiva y la caducidad, es el factor tiempo y que la caracterización de la prescripción es que atañe a la acción, tenemos que dejar claro la diferencia entre ambas instituciones y determinar la esencia de la caducidad.

Al hablar de caducidad, estamos lidiando, que el derecho se extingue y a la vez extingue a la acción, en esta institución jurídica de la caducidad, trata de que un derecho tiene una existencia fijada por el Ministerio de la Ley o la convencionalidad para ser ejercitado, y que al fenecer dicho plazo o término de forma automática el derecho desaparece, sin requerimiento previo judicial para declararla, además los jueces pueden aplicarla de oficio, sin necesidad de solicitud por parte del particular interesado.

Dentro de esta institución jurídica de la caducidad, diversos autores coinciden de que no existe ningún elemento denominado como acto impeditivo, a diferencia de la prescripción, en la cual si existen elementos que interrumpen la prescripción.

1.7. ASPECTOS TEÓRICOS SOBRE LA SENTENCIA JUDICIAL

Iniciaremos el estudio de este tema, con un análisis respecto las Providencias de forma general, el término providencia se deriva de la palabra proveer, suministrar.

PROVIDENCIA. Prevención, preparativos de lo necesario o conducente a un fin o logro. Medida o disposición que se toma para remediar un mal o daño. Dios y su acción tutelar o protectora sobre la generalidad de la creación y de la humanidad. En lo procesal, resolución judicial no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de trámite y peticiones secundarias o accidentales. (Cabanellas, 1993)

Dentro del juicio, bajo el principio de inmediación, el operador de justicia se debe de mantener comunicado con los sujetos procesales con la única finalidad de informar sobre el desarrollo y decisiones emitidas por él mismo. Estas comunicaciones deben ser realizadas de forma escrita por el juez de la causa y excepcionalmente será de forma verbal con asistencias de ambas partes. Las providencias judiciales pueden ser actos de mera comunicación o actos de composición.

Con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos en la legislación ecuatoriana se especificó que solo tendremos tres tipos de providencias, que son: la sentencia, el auto de sustanciación y auto interlocutorio, el primero descrito, se define como la decisión del juez respecto al asunto material del proceso judicial, el segundo, como comunicado para la prosecución del juicio, y el último son decisiones que resuelven asunto formales del proceso, que no son las primordiales dentro de la *traba de la Litis*.

La providencia en la cual nos explayaremos, es el de la sentencia debido a la importancia con el desarrollo del presente trabajo, tenemos que la sentencia, es la forma natural para dar por terminado un proceso, la cual sobresaleta la dialéctica planteada por el sujeto activo del proceso mediante sus pretensiones (tesis), las excepciones previas o de fondos, como medio defensa por parte del sujeto pasivo (antítesis), y como resultado de la contraposición de estas figuras tenemos la sentencia (síntesis), por esto es menester la sentencia, ya que de esta saldrá lo dirimido por el juzgador del proceso.

El tratadista de derecho de origen ecuatoriano Enrique Coello García, en su libro Sistema Procesal Civil, manifiesta como definición de la sentencia, lo siguiente:

... el acto solemne y el más importante de la Función Judicial, se emplea para resolver una controversia, para administrar la justicia, declarando la conformidad o inconvención de las pretensiones de las partes con el Derecho Positivo y dando satisfacción a la tesis que resulte protegida por la norma general. (Sistema Procesal Civil, 1998, pág. 398)

1.8. TIPOS DE OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE LA DECISIÓN JUDICIAL

La norma sustantiva civil, manifiesta que la obligación puede ser de dar, hacer y no hacer alguna cosa, a lo que se refiere que la prestación del vínculo entre los sujetos son de varios tipos: Como las obligaciones que nacen a partir de la suscripción de un contrato laboral, en la cual una parte llamada empleadora se compromete a dar algo, es decir, pagar la remuneración a la otra parte llamado trabajadora, y este a su vez se compromete a prestar sus servicios lícitos y personales a favor del giro del negocio de la empleadora; o como, las obligaciones que surgen a raíz un contrato de arrendamiento, en la cual, el arrendatario da un bien inmueble en las condiciones necesarias y suficientes para que sea habitable, y la parte arrendadora, se compromete a dar algo a cambio del bien inmueble entregado.

Asimismo, tenemos que tener en cuenta, que la prestación puede ser de forma negativa y no solo positiva, a lo que me refiero, es que también existen obligaciones en la cual la conducta de una de las partes consiste en no realizar algo.

La obligación que consiste en dar algo, supone un traspaso o traslado posesorio, a favor del acreedor, y este objeto que se entrega no debe ir en contra de la Ley, el orden público o las buenas costumbres, por lo tanto, no se puede convenir a entregar algo que atente la Ley,

La obligación de Hacer algo, presupone que una de las partes debe de realizar una actividad para el cumplimiento para lo cual fue contratado, de este tipo de obligación tenemos dos vertientes, la actividad pura y la actividad con resultados (la

obligación de medios o resultados). A la enseñanza y a la intervención médica se la considera como una obligación de medios, porque una de las partes interviene o asiste a la otra, a diferencia de la Obligación por resultado, que se la puede fácilmente en constatar en un contrato de obra, en la cual una parte realiza una actividad sin la necesidad de la otra.

A diferencia de los tipos de obligaciones positivas antes mencionadas, la obligación de no hacer, implica un comportamiento negativo, en breves palabras consiste en una abstención de hacer algo, como subarrendar en el bien inmueble, siempre y cuando esté prohibido en el contrato, o realizar actividades comerciales no determinadas en el bien inmueble.

Estos tipos de obligaciones mencionadas, también se derivan a partir de la sentencia, para efecto de su cumplimiento y ejecución, la sentencia debe de someter al sujeto pasivo del proceso, a cumplir determinada obligación.

La norma no prevé un plazo para que dicho mandato judicial se cumpla, frente a la inactividad de sujeto activo del proceso en no requerir la ejecución de la obligación contenida en la sentencia, dejaríamos en un estado de incertidumbre al sujeto pasivo. Frente a este vacío legal en no establecer un plazo para que prescriba la obligación de la sentencia, perjudicando así al mandato de optimización de la Seguridad Jurídica, al dejar a la deriva una decisión judicial en firme.

1.9. PROCEDIMIENTOS PARA EJECUTAR LA SENTENCIA JUDICIAL

Para terminar con el análisis de sentencia, mencionaremos de forma clara cuáles son los tipos de procedimientos que la norma prevé para ejecutarlas, las sentencias civiles se ejecutan de forma *in rem*, a lo que se refiere, que para hacer efectivo la ejecución de la decisión judicial, es necesario que el vencido tenga un patrimonio que se pueda ejecutar, hago esta aclaración de ejecutable, debido que hay ciertos patrimonios que la propia Ley los elevan a inembargables.

Con la sentencia ejecutoriada, la parte condenada a lo prescrito en la sentencia, tienes dos opciones para llevar acabo dicha obligación que surge a raíz de la sentencia,

que son cumplir con lo dispuesto de forma voluntaria o hacer caso omiso de lo resuelto. Para cumplir con lo sentenciado y para precautelar el derecho de crédito que tiene a favor el acreedor, la legislación ha previsto mecanismos para hacer ejecutarla.

Con lo mencionado en lo anterior, tenemos que concluir que los mecanismos para precautelar el derecho del acreedor, previsto en el asidero legal, en vista de la negativa del deudor en cumplir con lo dispuesto en la sentencia, el deudor deberá tener bienes sobre cuales se va ejercer la figura de la ejecución forzada y de este modo cumplir con la sentencia.

El Código Orgánico General de Procesos señala en el artículo trescientos sesenta y dos, a la ejecución como “el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución”, de tales elementos coercitivos para la ejecución tenemos el embargo en todas sus variantes, el secuestro y en consecuencia de ambas figuras el remate.

Para finalizar con este capítulo es menester, hacer unas conclusiones respecto a cada uno de los temas expuestos, para dar paso al desarrollo del siguiente capítulo, de la problemática planteada.

En el presente trabajo, iniciamos con los antecedentes históricos de la Prescripción Extintiva, de lo cual hicimos hincapié, que ésta figura en el derecho romano fue considerada como un modo de extinguir las obligaciones, consecuencia de aquello para el sistema procesal romano se la instituyó para limitar el derecho de acción de las partes procesales, en vista de la interposición de forma tardía de su demanda.

Tenemos que los presupuestos para que opere la prescripción extintiva, son: que el acreedor no haya ejercido su derecho y el transcurso del tiempo, estos son los dos únicos requisitos para alegar la prescripción extintiva.

La misma ley y doctrina prevén, mecanismos para interrumpir esta institución jurídica, éstas se denominan de las siguientes formas: natural o civil, la natural, indica que debe existir un reconocimiento de la obligación por parte del deudor, sea de forma expresa o tácita; y, la civil, es mediante la intervención judicial, es decir con la presentación de la demanda y su debida citación.

También en éste capítulo tratamos, sobre la sentencia, de éste tipo de providencia, concluimos que es la decisión judicial, una vez escuchado y probado las pretensiones del actor, las excepciones planteadas por el demandado, y que, como resultado del careo de ambas, se emite la sentencia. Además en vista de la negativa del deudor de satisfacer a las pretensiones del acreedor, la Ley contempla mecanismos forzosos para su propia ejecución.

CAPÍTULO II

En el anterior capítulo tratamos de la Prescripción extintiva, ahora entraremos a la problemática del presente trabajo, que consiste en establecer un plazo para que opere la prescripción extintiva en la obligación contenida en la sentencia de materia civil.

2.1. ANÁLISIS DE LA NORMA PROCESAL CIVIL DEROGADA Y LA NORMA PROCESAL ACTUAL

El antiguo Código de Procedimiento Civil en el artículo cuatrocientos veintitrés, estableció categóricamente cuales son los títulos ejecutivos; de aquella disposición se desprende que la Sentencia pasada a Autoridad de Cosa Juzgada es un título ejecutivo.

El artículo 2415 del Código Civil, dispone el plazo de cinco años para la prescripción de las acciones ejecutivas “Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias”, por ende, las sentencias con autoridad de Cosa Juzgada eran susceptibles de prescripción en el plazo de cinco años.

El mismo cuerpo legal y artículo citado anteriormente señaló que las acciones ejecutivas son susceptibles a convertirse en acciones ordinarias, y se le concedía un lapso de cinco años más para que ejerzan su derecho de acción e interrumpir la prescripción, por lo tanto, las acciones ordinarias originadas por las acciones ejecutivas tenían un plazo de diez años para que opere eficazmente la prescripción extintiva.

Pero para llevar a cabo, la prescripción respecto a las sentencias pasada en Cosa Juzgada, era imposible, debido a que estaba imposibilitado por la misma Ley, ya que existía norma expresa, respecto que no opera la prescripción en las sentencias en etapa de ejecución.

Con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, se creó un procedimiento denominado Ejecución en la cual se estableció que las sentencias con efecto *res judicata* estén bajo este régimen *novo* procesal, a partir de este nuevo procedimiento, surge la interrogante del plazo para la prescripción de este tipo de

acción creada por el nuevo código procesal, al no establecer un plazo para la prescripción de esta acción se deja a la mala apreciación de los operadores de justicia respecto esta incertidumbre de plazo para esta acción.

2.2. ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN MATERIA PENAL Y CIVIL EN EL ECUADOR

El poder punitivo del Estado, en materia Penal, se representa bajo la figura sancionadora de la pena, para efecto del castigo debe determinarse la culpabilidad de la persona acusada con el delito, ésta culpabilidad tiene como consecuencia jurídica establecida en la normativa, la pena, la cual se dispone mediante la sentencia.

El artículo setenta y cinco del Código Orgánico Integral Penal, establece expresamente la prescripción de la acción penal y de su ejercicio, y de forma clara el mismo artículo señala la prescripción de la pena, y de ésta última prescripción trataremos en el presente análisis.

El doctor Alfonso Zambrano Pasquel, sostiene lo siguiente: “La prescripción en el Ecuador es de naturaleza sustantiva con efectos procesales, pues lo que se extingue en realidad no es el delito sino el poder de penar que tiene el Estado” (Derecho Penal Parte General, 2017, pág. 236),

El poder punitivo estatal, tiene límites temporales, que obedece a la vigencia de un Estado de Derecho, desde la Constitución Política del noventa y ocho, se reconoce como derecho civil, el derecho a la Seguridad Jurídica, y para aquello es menester la institución jurídica de la Prescripción extintiva, para frenar el poder punitivo del mismo Estado.

Si en materia penal, la pena que es la obligación contenida en la sentencia, es susceptible de que opere la institución jurídica de la prescripción, conforme a la regla que establece el artículo antes mencionado, ¿porque en materia civil, la obligación que se deriva de la sentencia no es susceptible de prescripción?

En materia penal, el poder sancionador del Estado se manifiesta a través de la pena, que como hemos mencionado en el párrafo anterior, es igual a obligación que

surge a raíz de la sentencia emitida en materia civil. La pena dispuesta al infractor del delito, una vez determinada su culpabilidad y su participación en la comisión del delito, deberá ser cumplida.

A diferencia de las obligaciones que se derivan de las sentencias en materia civil, no hablamos de privación de libertad o de otros medios alternativos para el cumplimiento de la pena, sino que tratamos de un hecho, en la cual, el deudor deba dar, hacer o no hacer algo para satisfacer al acreedor.

Pero que sucede si el acreedor no tiene el ánimo de ejecutar dicha sentencia, ni tampoco en realizar las diligencias para cobrar lo sentenciado, una vez declarado vencido al deudor y la sentencia haya pasado Autoridad de Cosa Juzgada. Entraríamos a un vicio del poder, que sería el abuso del mismo, puesto que el acreedor, tendrá siempre una sentencia que podrá ser ejecutada a su arbitrio, por eso el Estado no debe de proteger de forma indefinida los derechos que el titular no usa, para evitar así, el abuso en no ejecutar la sentencia.

Nuestra legislación, ampara el sistema dispositivo que consiste que los sujetos del conflicto legal son los que deben de gestionar para la prosecución del juicio en todas sus etapas, como señala la doctrina impulsar el proceso, con la finalidad de que el proceso avance conforme al principio de celeridad.

En virtud del principio dispositivo, el acreedor que es la parte interesada para que se dé el cumplimiento de la sentencia, es él mismo, el que debe de estar pendiente en la persecución en la fase de ejecución, mediante actuaciones propias para que se ejecute la sentencia y evitar el abandono del derecho declarado en sentencia.

Si el sujeto vencedor de la contienda legal no inicia la acción de ejecución de la sentencia, tendrá un derecho de cobro de plazo indefinido para ejecutarla, provocando un estado de incerteza e inseguridad jurídica al vencido, por eso es menester establecer una norma que regule el plazo para que opere la prescripción en la ejecución de una sentencia judicial

La administración de justicia, es un órgano que no abarca con celeridad los procesos, hay más demandas que jueces para resolver, y esto es un evento que hasta en los grandes países acarrea, pero estos países si tienen como institución la prescripción de la ejecución de la obligación de la sentencia.

Uno de los países que contempla en su legislación la Prescripción de este tipo es México, ya que en su normativa si dispone un plazo para la ejecución de la sentencia, el artículo quinientos veintinueve del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal Mexicano señala lo siguiente: “La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durara diez años contados desde el día en que se venció el termino judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado”.

En consecuencia, de que se promulgue una normativa que establezca un plazo para que opere la prescripción para la ejecución de la obligación de la sentencia judicial, haría que el acreedor se viera obligado a accionar la vía de ejecución, planteada en el Código Orgánico General de Procesos, y de esta forma, el vencido le entregue lo que le corresponde en virtud de lo resuelto en sentencia o ejecute el acto que le fue ordenado, en dicho plazo.

2.3. POR QUÉ LA OMISIÓN DE UNA NORMA QUE ESTABLEZCA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA HACER EJECUTAR UNA SENTENCIA JUDICIAL AFECTA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Por éste vacío legal, de la falta de establecer un plazo para que el acreedor ejecute la sentencia, se ve afectado el principio de seguridad jurídica, ya que genera incertidumbre al sujeto que ha sido declarado dentro del proceso judicial como deudor de la obligación.

El simple hecho de que la decisión judicial no se ejecute de forma inmediata y que no exista un plazo para que opere la prescripción para hacer ejecutar la sentencia, trae como efecto negativo, inseguridad jurídica debido que el acreedor siempre podrá alegar la existencia del derecho declarado mediante sentencia.

Al establecer un plazo para la prescripción del derecho para la ejecución de la sentencia, el acreedor obligadamente deberá realizar los actos idóneos y necesarios para ejecutar la sentencia en el plazo legal; y, en caso de el acreedor no realice o busque la manera de hacer ejecutar la sentencia, simplemente perdería el derecho que consta en la resolución judicial siempre que, se configure los dos presupuestos, el abandono del derecho de cobro y el transcurso del tiempo.

Además, el sujeto activo del proceso no puede beneficiarse de su abandono o negligencia en la falta de exigir que se cumpla lo sentenciado, en la cual se ha declarado durante la contienda legal, la existencia de un derecho a su favor.

Cabe insistir en el acontecimiento, de que la seguridad jurídica es un principio fundamental de nuestra norma jerárquica superior, ya que no es sólo un principio constitucional que trata de la armonía de las leyes inferiores de manera formal, este principio también está relacionado con otros valores intrínsecos a la protección y garantía establecida la Constitución, como la justicia, el cual es factor primordial dentro de una sociedad.

Dicho esto, el principio de seguridad jurídica no solo implica que el Estado, a través de los organismos administrativos y jurisdiccionales, cumpla con lo dispuesto en las normas y leyes establecidas en una sociedad, sino que también tiene relevancia superior, ya que regula ámbitos más específicos que afecten a situaciones jurídicas de los particulares, como, por ejemplo, la omisión en la regulación de ciertas actuaciones que conllevan a un estado de incertidumbre.

2.4.- ANÁLISIS DE LA UTILIDAD DE QUE EXISTA UNA NORMA QUE PREVÉ UN PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA JUDICIAL

Luego de todo lo expuesto en este trabajo, se puede afirmar que es conveniente de que exista dentro de la legislación ecuatoriana, en materia de Derecho Procesal civil una norma que regule el plazo que tiene el sujeto activo para ejecutar la sentencia debidamente ejecutoriada dictada a su favor, como hemos explicado del principio de seguridad jurídica, no es factible que después de haber seguido un proceso en el cual, tanto como el acreedor y deudor, han dedicado tiempo, recursos, y en consecuencia han tenido preocupaciones, el acreedor de la obligación ganada en juicio, deje suspenso de manera indefinidamente el plazo para la ejecución de la sentencia ya sea por inatención, negligencia, descuido o inclusive con conciencia y voluntad de no hacer ejecutar la sentencia, generando con dicha actitud, inseguridad e incertidumbre en el deudor.

CONCLUSIONES

Exposición de motivos

La seguridad Jurídica abarca un sinnúmero de vertientes en su concepto, ya que, es un mandato de optimización general, que protege las relaciones entre particulares y/o el Estado, como he mencionado, a largo de esta investigación, respecto a la necesidad de crear una norma que establezca un tiempo para la exigibilidad y cumplimiento de la sentencia, para evitar la incertidumbre al deudor de la acción de cobro que tiene derecho el acreedor, pero que este no tiene el ánimo de hacer efectivo su derecho de crédito.

También como hemos mencionado, el Ordenamiento Jurídico, no está en la obligación de proteger de forma indefinida los derechos que no son utilizados por el titular de dicho derecho, puesto que esto iría en contra de la seguridad jurídica

En materia penal, opera de forma eficaz la prescripción en lo que es la pena, y como hemos señalado, que la pena es un símil de las obligaciones que se derivan a través de la sentencia en materia civil, deberían éstas de gozar de los mismos elementos para su extinción. Es decir que se debe de tomar en consideración en el Derecho civil, la figura de la prescripción para la ejecución de la obligación que nace o se reconoce a partir de la decisión judicial, por lo tanto, se debería de establecer un plazo para su ejecución, como lo han establecido en otros países. Todo esto para salvaguardar los principios constitucionales, que son pilares fundamental para este Estado de Derecho.

La ley debe establecer mecanismos necesarios y suficientes para la correcta ejecución de los derechos de los ciudadanos que se reconocen a raíz del pronunciamiento del operador de justicia, con la finalidad de evitar la incertidumbre del uso de un derecho, y de ésta forma hacer que el acreedor exija su debido cumplimiento.

Por lo antes mencionado, es imprescindible que la norma establezca un plazo para que opere la prescripción en la etapa procesal, de ejecución de la sentencia, con finalidad de que el acreedor ejerzca su derecho.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que el plazo para que opere dicha prescripción sea de diez años a partir de la última actuación judicial, basándonos bajo lo previsto para el cómputo de prescripción de la acción ordinaria, establecida en el Código Civil. Adicionalmente, con lo señalado en el presente trabajo, hay que considerar que éste es un tiempo prudencial para que no se coarte al acreedor su derecho reconocido en sentencia, y asimismo pueda iniciar la ejecución de la sentencia que contiene un derecho a su favor.

Por último, y en opinión del autor del presente trabajo, se recomienda que, en el Código Orgánico General de Procesos, se cree una institución jurídica que regule el plazo para que opere la prescripción del derecho para la ejecución de la sentencia, sea esta sentencia condenatoria que obligue al vencido en el juicio a dar o hacer algo, para que así se dé por terminado con la incertidumbre que nace por el hecho de que el acreedor no tenga un plazo para poder ejecutar la sentencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Congreso Nacional. (1987). *Código de Procedimiento Civil*. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: HELIASTA S.R.L.
- Coello García, E. (1998). *Sistema Procesal Civil* (Vol. I). Cuenca: Ecuador.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (4 ed.). Montevideo: B de F.
- Fayos Gardó, A. (2018). *Derecho Civil: Manual de Derecho de Obligaciones y Contratos*. Madrid: Dykinson.
- Navarro Albiña, R. (2016). *Manual de Derecho Civil, Derechos de los Bienes*. Copiapo: Ediciones Jurídicas Santiago.
- O'Callaghan Muñoz, X. (2017). *Compendio de Derecho Civil*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Quiroga, H. (1995). *Los Derechos Humanos y Su Defensa Ante La Justicia*. Bogotá: Temis S.A.
- Real Academia de la Lengua Española. (18 de agosto de 2019). *Diccionario de la Real Academia de Lengua*. Obtenido de <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=prescripci%C3%B3n>.
- Rodolfo Arguello, L. (1981). *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires: Astrea.

Romero Gross, M. (2008). *Compendio de Derecho Romano*. Quito: Centro de Publicaciones PUCE.

Zambrano Pasquel, A. (2017). *Derecho Penal Parte General*. Guayaquil: Murillo Editores.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Massuh Defaz, Farid**, con cédula de ciudadanía No. 092764729-7, autor del trabajo de titulación: **Prescripción de la Obligación de la sentencia**, previo a la obtención del título de **Abogado de los juzgados y tribunales del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto del 2019.

f. _____

Nombre: **MASSUH DEFAZ, FARID**

C.C: 092764729-7



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Prescripción de la obligación de la sentencia		
AUTOR(ES)	Massuh Defaz, Farid		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Benavides Verdesoto, Ricky Jack		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Juzgados y Tribunales del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto de 2019	No. DE PÁGINAS:	34
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal Civil, Derecho Civil y Derecho Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Prescripción, Derecho Civil, Derecho Procesal, Acreedor, Plazo, término, sujeto activo, cumplimiento de la sentencia.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El presente trabajo Investigativo supone establecer un plazo de ejecución para el cumplimiento de la obligación que contenga las sentencias emitidas por los operadores de justicias, dicho plazo sería bajo la institución jurídica de la Prescripción, debido a la problemática que surge a raíz de no ejecutar la sentencia ejecutoriada. Este trabajo podría ser susceptible de análisis para nuestros legisladores, puesto que no se encuentra a la vanguardia su aplicabilidad frente a este vacío legal.</p> <p>Pero para llegar a ese proyecto de reforma que se plantea en este trabajo de titulación es menester, hacer un breve recorrido por las instituciones del derecho Civil y Procesal, particularmente de la figura de la Prescripción Extintiva, y una breve comparación de la prescripción en materia penal respecto a prescripción de la pena; y, las disposiciones previstas en el derogado Código de Procedimiento Civil sobre la ejecución de la sentencia.</p> <p>También, es menester para el desarrollo de este trabajo determinar si es contraproducente para el principio de seguridad jurídica el vacío legal respecto a la falta de un plazo para ejecutar la sentencia.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0980146088	E-mail: fmassuh@masterlaw.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Franco Mendoza, Luis Eduardo		
	Teléfono: 0994748073		
	E-mail: luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			